

Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ-PERÚ
Poder Judicial del Perú
Pliego de peticiones 2018-2019
Expediente (negociación colectiva) 154-2017-MTPE/2.14-NC

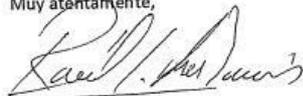
Lima, 4 de febrero de 2019

Señores
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Presente

De mi consideración:

Por la presente, me es grato adjuntar el laudo (de 31 páginas) dictado el 28 de enero de 2019 por el Tribunal Arbitral que presido, dado a conocer hoy a las partes.

Muy atentamente,



RAÚL G. SACO BARRIOS
Presidente del Tribunal Arbitral

PROCESO ARBITRAL
ARBITRAJE POTESTATIVO

FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DEL PODER JUDICIAL – FENASIPOJ-PERÚ

con

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PLIEGO DE PETICIONES 2018-2019
EXPEDIENTE (NEGOCIACIÓN COLECTIVA) 154-2017-MTPE/2.14-NC

LAUDO

28 DE ENERO DE 2019

TRIBUNAL ARBITRAL

Raúl G. SACO BARRIOS

Presidente

Elmer G. ARCE ORTIZ

José Luis VELÁSQUEZ LAZO

Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ-PERÚ
Poder Judicial del Perú
Pliego de peticiones 2018-2019
Expediente (negociación colectiva) 154-2017-MTPE/2.14-NC

LAUDO

El 28 de enero de 2019, en Lima, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral constituido para solucionar el pliego de peticiones 2018-2019, concerniente a la negociación colectiva realizada entre la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ-PERÚ (en adelante, LA FEDERACIÓN) y el Poder Judicial del Perú (en adelante, PODER JUDICIAL): Raúl G. Saco Barrios (Presidente), Elmer G. Arce Ortiz (árbitro designado por EL SINDICATO) y José Luis Velásquez Lazo (árbitro designado por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto al PODER JUDICIAL); quienes, conforme prevén la ley 30745 –Ley de la Carrera del Trabajador Judicial– y su Reglamento –aprobado por la resolución administrativa 216-2018-CE-PJ del 19 de julio de 2018–; la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, aprobado por el decreto supremo 10-2003-TR del 30 de setiembre de 2003) y su Reglamento –el decreto supremo 11-92-TR del 14 de octubre de 1992 y normas modificatorias (decretos supremos 9-93-TR del 7 de octubre de 1993, 13-2006-TR del 7 de julio de 2006, 14-2007-TR del 28 de junio de 2007, 24-2007-TR del 27 de octubre de 2007, 14-2011-TR del 16 de setiembre de 2011, 7-2014-TR del 8 de agosto de 2014, 13-2014-TR del 20 de noviembre de 2014, 3-2017-TR del 3 de marzo de 2017, 9-2017-TR del 30 de mayo de 2017 y 9-2018-TR del 14 de setiembre de 2018)–; y el decreto legislativo 1071 (de aplicación supletoria al arbitraje instituido para solucionar los conflictos colectivos de trabajo), han emitido el laudo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2016, LA FEDERACIÓN presentó al PODER JUDICIAL un pliego de peticiones (período 2018-2019).
2. Por resolución administrativa 344-2016-P-PJ del 1 de diciembre de 2016, la presidencia del PODER JUDICIAL designó a los integrantes de la comisión paritaria que participaron en la negociación colectiva.
3. Si bien el 21 de febrero de 2017 las partes suscribieron un convenio colectivo, no lograron un acuerdo acerca de puntos de carácter económico; así, pues, dieron por concluido el trato directo con relación a estos.
4. El 26 de junio de 2017 se inició y concluyó el procedimiento de conciliación.
5. El 19 de julio de 2017 se realizó una reunión 'extraproceso', convocada por la Autoridad Administrativa de Trabajo. De acuerdo con lo informado en el acta pertinente, las partes mantuvieron sus posiciones.
6. Por comunicación del 28 de agosto de 2017, LA FEDERACIÓN comunicó al PODER JUDICIAL su opción por "recurrir al arbitraje"; o lo que está implícito, su decisión de interponer un arbitraje

potestativo. Al efecto, designó como árbitro al doctor Elmer G. Arce Ortiz y solicitó al PODER JUDICIAL que nombre al suyo.

7. La Autoridad Administrativa de Trabajo convocó a las partes a una diligencia para la realización del sorteo relativo a la designación del árbitro por el PODER JUDICIAL.
8. Este sorteo se llevó a cabo el 8 de marzo de 2018 y fue elegido el señor José Luis Velásquez Lazo.
9. En tal virtud y por auto directoral general 69-2018-MTPE/2/14 del 9 de marzo de 2018, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo designó al señor José Luis Velásquez Lazo como árbitro por el PODER JUDICIAL.
10. Los árbitros de parte designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al señor Raúl G. Saco Barrios, a quien informaron al respecto mediante comunicación del 21 de mayo de 2018.
11. Por comunicación cursada el 29 de mayo de 2018 por correo electrónico, el señor Raúl G. Saco Barrios comunicó formalmente a los árbitros de parte la aceptación de su nombramiento como Presidente del Tribunal Arbitral.
12. Por comunicación del 25 de julio de 2018, presentada el 13 de agosto, el señor Raúl G. Saco Barrios informó también al Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la aceptación de su nombramiento como Presidente del Tribunal Arbitral.
13. Así conformado, el Tribunal Arbitral convocó a las partes involucradas en la negociación colectiva para el acto de inicio del proceso arbitral (audiencia de instalación) concretado el 29 de agosto de 2018, según informa el acta correspondiente y en la que constan, además, la aceptación expresa de los tres árbitros respecto a integrar el órgano arbitral y asumir la responsabilidad de solucionar el pliego de peticiones presentado por LA FEDERACIÓN, la conformidad de las partes respecto a los miembros del Tribunal Arbitral y la declaración de estar formalmente iniciado el proceso arbitral (el arbitraje).
14. El Tribunal Arbitral recibió oportunamente la propuesta de LA FEDERACIÓN y del PODER JUDICIAL, por escrito y en la forma de proyecto de convención colectiva; y dio a conocer cada una de tales propuestas a la contraparte.
15. De igual forma, el Tribunal arbitral recibió oportunamente las observaciones de LA FEDERACIÓN acerca del proyecto de fórmula final presentado por el PODER JUDICIAL; y notificó al respecto a la otra parte.
16. Por resolución del 20 de setiembre de 2018, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una audiencia de sustentación de propuestas finales.
17. Dicha audiencia se realizó el 26 de agosto de 2018. A pedido de las partes, fue suspendida y continuó el 10 de octubre de 2018. En esta audiencia, las partes expusieron sus respectivos puntos de vista y absolvieron las preguntas de los árbitros.



18. Por resolución del 11 de octubre de 2018 y en atención a lo previsto en el acta de inicio del proceso arbitral respecto a la oportunidad de pago de los honorarios de los árbitros, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión de las actuaciones arbitrales.
19. Por resolución del 28 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral ordenó el término de la suspensión del proceso y, en atención al estado del procedimiento, dispuso la conclusión de la etapa probatoria.
20. En esta misma resolución, el Tribunal Arbitral ha informado a las partes respecto a la notificación de este laudo; que pone fin al proceso.

II. PROPUESTA FINAL DE LA FEDERACIÓN

21. La propuesta final de LA FEDERACIÓN contiene los puntos siguientes:

"Primero. ÁMBITO DE APLICACIÓN, VIGENCIA Y CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS

"El presente convenio se aplica a nivel nacional a todos los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren la federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ PERÚ o que se afilien durante la vigencia del presente convenio y a quienes corresponda de acuerdo a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Ello incluye a todos los trabajadores auxiliares jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, cualquiera sea su régimen laboral o modalidad de contratación en lo que corresponde y dentro de los alcances de los acuerdos establecidos entre las partes.

"El presente convenio tendrá una duración de un año, que será computado desde el 1 de enero de 2018.

"Asimismo convienen en que los acuerdos materia de la presente convención colectiva son de observancia obligatoria para ambas partes, pero de existir normas legales o disposiciones internas que otorguen o establezcan mayores derechos, u otros distintos o adicionales, a los previstos en la presente convención colectiva, prevalecerán los más favorables a los trabajadores.

"Ambas partes convienen igualmente que los beneficios y derechos establecidos en la presente convención colectiva continuarán rigiendo mientras no sean modificados por un convenio colectivo posterior, salvo aquellas que se otorguen por única vez o respecto de las cuales se haya establecido plazo de caducidad expreso. En todo caso, se observarán los usos o costumbres o cualquier otra fuente de derecho laboral.

"Segundo. VALES DE VÍVERES

"El Poder Judicial otorgará un vale mensual de víveres por un monto de S/ 200,00 (doscientos y 00/100 soles) para todos los trabajadores auxiliares y administrativos del Poder Judicial.

"Tercero. MOVILIDAD

"El Poder Judicial conviene en otorgar por concepto de movilidad la suma de S/ 80,00 (ochenta y 00/100 soles) mensuales.

"Cuarto. ESCOLARIDAD

"El Poder Judicial conviene en incrementar la asignación por escolaridad en S/ 100,00 (cien y 00/100 soles) se obliga a otorgar por concepto de escolaridad a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.



"Quinto. BONO POR LABOR EXCLUSIVA

"El Poder Judicial conviene en otorgar una bonificación por labor exclusiva que ejerce el personal jurisdiccional y administrativo equivalente a S/ 500,00 (quinientos y 00/100).

"Sexto. CANASTA NAVIDEÑA

"El Poder Judicial se compromete a entregar con ocasión de las Fiestas Navideñas una canasta de Navidad conteniendo: un panetón de 1 kg., dos barras de chocolate, cuatro tarros de leche, un vale por un pavo de ocho kg., una bolsa de arroz de cinco kilos, una bolsa de azúcar de cinco kilos, un litro de aceite y 2 [bolsas] de fideos.

"Sétimo. CIERRE DE PLIEGO

"El Poder Judicial otorgará por única vez una bonificación por cierre de pliego, equivalente a S/ 500,00 (quinientos y 00/100 soles)".

III. PROPUESTA FINAL DEL PODER JUDICIAL

22. La propuesta final del PODER JUDICIAL contiene los puntos siguientes:

"PRIMERO. Suspensión de pases

"Con respecto al pase a indeterminado a los trabajadores judiciales que hayan laborado desde tres años a más, el Poder Judicial precisa que en la actualidad se encuentra vigente la ley 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial y su Reglamento aprobado mediante resolución 216-2018-CE-PJ de fecha 19 de julio de 2018, por lo que a la fecha los trabajadores judiciales se encuentran sujetos al régimen de la carrera judicial.

"SEGUNDO. Período vacacional

"El Poder Judicial se obliga a respetar el período vacacional establecido para cada ejercicio, conforme lo establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
"En los casos que los trabajadores judiciales no gocen de vacaciones en los meses establecidos, a solicitud del trabajador y con el visto bueno del jefe inmediato, programarán sus vacaciones conforme a la norma vigente sobre la materia.

"TERCERO. Gratificaciones

"El proyecto de presupuesto del Poder Judicial para el año fiscal 2019 contempla el pago de gratificaciones para julio y diciembre de la remuneración íntegra.

"CUARTO. Escolaridad

"El proyecto de presupuesto del Poder Judicial presentado al Ministerio de Economía y Finanzas para el año fiscal 2019 considera financiamiento para escolaridad para los trabajadores del régimen del decreto legislativo 276 y decreto legislativo 728, por el monto ascendente a S/ 400,00.

"QUINTO. Compensación por tiempo de servicios

"El proyecto de presupuesto del Poder Judicial presentado al Ministerio de Economía y Finanzas para el año fiscal 2019, considera el financiamiento para el cumplimiento de los depósitos semestrales de los trabajadores sujetos al régimen del decreto legislativo 728, tanto del año 2019 como los que se encuentran pendientes de realizar de los años 1996 al 2015.

"SEXTO. Quinquenio

"El Poder Judicial conviene gestionar a favor de los trabajadores judiciales la bonificación personal por antigüedad en el servicio a razón del 5% de la remuneración básica y computada por quinquenios, sin exceder los ocho quinquenios, conforme a lo regulado en el artículo 57 literal b) del Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, aprobado por resolución administrativa 216-2018-CE-PJ, de fecha 19 de julio de 2018.

"SÉTIMO. Guarderías infantiles

"El Poder Judicial gestionará el presupuesto correspondiente para la implementación de guarderías infantiles para atender a los hijos de los trabajadores; así como tópicos debidamente implementados para la atención de los trabajadores judiciales".

IV. LA JURISDICCIÓN ARBITRAL: SUSTENTO CONSTITUCIONAL E IMPORTANCIA

23. Ante todo, importa presentar la jurisdicción arbitral; y recordar, particularmente, su sustento constitucional e importancia.
24. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su diferencia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien atribuyen competencia para solucionarla. Se trata, por tanto, de un medio de composición de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que implica trasladar la competencia resolutoria de las partes "hacia afuera" (heterocomposición).
25. Por cuanto concierne al Derecho del Trabajo, Américo PLÁ RODRÍGUEZ ha atribuido al arbitraje una amplia significación: "El arbitraje es un procedimiento de solución de conflictos mediante la resolución del diferendo por un tercero ajeno a las partes"¹. Por su parte, Mario PASCO COSMÓPOLIS ha escrito que "La más alta y usual [acepción impuesta por el Derecho Laboral] reconoce como arbitraje toda forma de resolución heterónoma de los conflictos; vale decir que se desprende o independiza del acuerdo interpartes y es pronunciada con contenido obligatorio por un tercero, sea éste una persona privada, un órgano convencional, un tribunal judicial o un funcionario administrativo o cualesquiera otras modalidades"².
26. En el Perú, el arbitraje tiene sustento constitucional.
27. En efecto, la Constitución:
 - En el artículo 139 inciso 1, dispone: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación".
 - En el artículo 62 primer párrafo, establece: "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de

¹ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso de Derecho Laboral. Conflictos Colectivos. Tomo IV. Volumen 2*, Montevideo, Editorial Idea, 2001, p. 33.

² PASCO COSMÓPOLIS, Mario, *Fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo*, Lima, Aee, 1997, p. 177.

cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos previstos en el contrato o contemplados en la ley”.

- En el artículo 28 inciso 2, prescribe: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. [...]”.

28. Así, pues, la Constitución reconoce la jurisdicción arbitral.

29. Con relación a la disposición constitucional transcrita *supra* en primer término (artículo 139 inciso 1), Marcial RUBIO CORREA explica: “La Constitución permite también la jurisdicción arbitral. El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual un tribunal arbitral es nombrado por las partes en un conflicto que tienen entre ellas, para que resuelva obligatoriamente dicha diferencia. Los árbitros pueden resolver muchos tipos de litigios – algunos no, como por ejemplo los problemas penales– y su existencia se funda en que las partes tienen el derecho de autorizar a otro que resuelva el problema por ellas. Esto equivale a decir que se respeta la libertad de las personas para resolver sus conflictos. También quiere decir que si no nombran de común acuerdo al tribunal arbitral, no habrá arbitraje”³.

30. A su vez, Oswaldo HUNDSKOPF EXEBIO anota: “En nuestro criterio [el arbitraje] más que un medio o forma es un sistema de gestión de conflictos debido a la especialidad de los árbitros que son elegidos para intervenir en determinadas materias. Es considerado un proceso ideal por su carácter expeditivo y efectivo. Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral su facultad está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento de la Constitución”⁴. Subraya que la Constitución de 1979 “por primera vez reconoce la jurisdicción arbitral” y que la Constitución de 1993 “no hace más que reafirmar ese reconocimiento”⁵; y sostiene que “el arbitraje es la forma por excelencia de resolver conflictos [...] por cuanto garantiza a las partes, en primer lugar la especialización y luego imparcialidad, eficiencia y celeridad”⁶. Por último, enfatiza el “reconocimiento del arbitraje, por decisión soberana del Estado, no como simple mecanismo alternativo de resolución de conflictos sino como una jurisdicción”⁷ y arguye que “el reconocimiento de la jurisdicción arbitral no es sino un tributo a una forma voluntaria, segura, idónea y eficiente de solucionar conflictos que resultan una gran alternativa al Poder Judicial”⁸.

³ RUBIO CORREA, Marcial, *Para conocer la Constitución de 1993*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, p. 229.

⁴ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, “El control difuso en la jurisdicción arbitral” en [revista] *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima, Gaceta Jurídica, abril 2006, No. 91, p. 17.

⁵ *Ibidem*, p. 19. En efecto, el artículo 233 inciso 1 de la Constitución de 1979 dispuso: “Son garantías de la administración de justicia: 1. La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación”.

⁶ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *op. cit.*, pp. 19-20.

⁷ *Ibidem*, p. 20.

⁸ *Ibidem*, p. 24.

31. En la misma línea, Fernando VIDAL RAMÍREZ refiere que la Constitución, “como la [Constitución] de 1979, reconoció el carácter jurisdiccional del arbitraje en el inciso 1 de su artículo 139⁹. Al reconocerlo como “función jurisdiccional”, apunta, la Constitución ha dado al arbitraje un “gran espaldarazo”¹⁰. Por ello, “es a partir de entonces que el arbitraje comienza a difundirse en nuestro medio hasta tomar el auge que ha alcanzado en nuestros días”¹¹. Ciertamente, “el arbitraje ha tomado auge y se ha difundido universalmente, no solo a través de las instituciones que lo organizan sino, además, por quienes recurren a él como instrumento para la pronta solución de sus litigios”¹².
32. A decir de Juan G. LOHMANN LUCA DE TENA, “el arbitraje, hoy y siempre, cumple una importantísima función social a la que de manera informal cotidianamente recurrimos pasando desapercibida, pero que habría que reconocer, aceptar y regular en el ordenamiento jurídico”¹³. Cita a Jaime GUASP, quien afirma que “cuando el Derecho recoge esta figura social [el arbitraje] y da fuerza jurídica a la decisión del tercero, el mecanismo puramente jurídico del arbitraje se convierte en una institución de Derecho [...]”¹⁴. Relieva que “su bondad intrínseca [la del arbitraje] para cierto tipo de controversias está fuera de dudas”¹⁵. Entre tales controversias, señala nuestro Tribunal Arbitral, debe incluirse los conflictos de trabajo, en general, y los conflictos de trabajo económicos o de intereses, en particular¹⁶.
33. El sustento constitucional de la jurisdicción arbitral y la “independencia jurisdiccional”¹⁷ del arbitraje han quedado fijados firmemente por el Tribunal Constitucional:

“Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del *orden público constitucional*.

“La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución.

⁹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *Manual de Derecho Arbitral*, Lima, Gaceta Jurídica, 2003, p. 18. En efecto –y como ya hemos indicado–, el artículo 233 inciso 1 de la Constitución de 1979 dispuso: “Son garantías de la administración de justicia: 1. La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación”.

¹⁰ *Ibidem*, p. 16.

¹¹ *Loc. cit.*

¹² *Ibidem*, p. 14.

¹³ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan G., *El arbitraje. (Biblioteca Para leer el Código Civil. Vol. V.)*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993, pp. 33-34.

¹⁴ *Ibidem*, p. 34 (nota 4).

¹⁵ *Ibidem*, p. 35.

¹⁶ Los conflictos económicos o de trabajo “propugnan la creación de nuevos derechos o la modificación de derechos ya existentes” (SACO BARRIOS, Raúl G., “El arbitraje como medio de composición de los conflictos colectivos de intereses”. En: *Derecho Colectivo del Trabajo*, Lima, lus et Veritas – Jurista Ediciones, 2010, p. 501).

¹⁷ *Cfr.* HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *op. cit.*, pp. 17-18.

De allí que proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

“Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura juspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales”¹⁸.

34. En la misma sentencia citada, el Tribunal Constitucional ha enfatizado:

“El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros – incluida autoridades administrativas y/o judiciales – destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

“Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje – Ley N° 26572¹⁹–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promueven durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho

¹⁸ Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.html>

Esta sentencia también puede verse en: DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, *Arbitraje. Principios, Convenio Arbitral y Nulidad del laudo arbitral*, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2011, pp. 11-30.

¹⁹ Hoy, artículos 40 y 41 del decreto legislativo 1071.

principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

"Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme las reglas del Código Procesal Constitucional.

"Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje²⁰), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido *ex post*, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo"²¹.

35. Los argumentos vertidos en la sentencia, antes referidos, mantienen pleno vigor, pues el decreto legislativo 1071, que regula actualmente el arbitraje, en su artículo 3 alude a la no intervención de la autoridad judicial y reitera que el Tribunal Arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones; más aún, que tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
36. En definitiva, el arbitraje, como institución, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad; su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes y ha alcanzado sustento constitucional como "*jurisdicción de excepción*"²².

²⁰ Hoy, artículo 2 inciso 1 del decreto legislativo 1071.

²¹ Fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.htm>

Esta sentencia también puede verse en: DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, *Arbitraje. Principios, Convenio Arbitral y Nulidad del laudo arbitral*, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2011, pp. 11-30.

²² En el entorno del Derecho Constitucional comparado y por cuanto atañe al punto tratado en este apartado (la jurisdicción arbitral), interesa a nuestro Tribunal Arbitral mencionar la sentencia C-226 de 1993 de la Corte Constitucional de Colombia acerca de la función jurisdiccional que imparten los árbitros y del arbitraje laboral: "El arbitramento, por su parte, es una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho, no sólo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de dirimir los conflictos, sino porque tienen evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva. El arbitraje es,

V. EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

37. Expuestos el sustento constitucional y la importancia de la jurisdicción arbitral, importa destacar o recordar que las relaciones laborales se configuran en torno a la convivencia de intereses distintos y contrapuestos: los de los empleadores y los de los trabajadores. Entonces, en ellas subyace naturalmente un conflicto que se manifiesta: en ciertos casos, silenciosamente; en otros casos, abiertamente. Por ello, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha implementado el Derecho del Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en particular, para gestionar, procesar y resolver pacíficamente los conflictos de trabajo.
38. En nuestro país, el afán de atender especialmente la conflictividad laboral ha alcanzado rango constitucional. En efecto, el artículo 28 de la Constitución establece: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. [...]".
39. El Tribunal Constitucional ha interpretado acertadamente este artículo:

"A tenor del inciso 2 del artículo 28 de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado debe observar dos aspectos muy concretos, a saber:

"- Fomentar el convenio colectivo.

"- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.

"En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.

"En cuanto a lo segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje"²³.

entonces, una de las posibilidades a través de las cuales los particulares administran justicia, pues se les confiere la atribución de resolver los conflictos [...]. La doctrina constitucional define el arbitramento en los siguientes términos: es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte" (CERÓN CORAL, Jaime y PIZARRO JARAMILLO, Esteban, *El arbitraje laboral*, Bogotá, Temis, 2007, p. 74); y "Las consideraciones que se han hecho sobre las características del arbitramento como mecanismo alternativo en la resolución de conflictos, son plenamente aplicables al ámbito del derecho laboral. Las controversias de carácter individual o colectivo que surgen como resultado de la existencia de una relación de trabajo pueden ser ventiladas y resueltas por tribunales de arbitramento regidos por la ley. En síntesis, es posible afirmar que el legislador goza de plena autonomía para dictar disposiciones tendientes a desarrollar el ejercicio de funciones judiciales por parte de los particulares a través de la institución del arbitramento y, de esta forma, regular un procedimiento reconocido desde la propia Constitución como la forma alternativa de resolver los conflictos [...]. Sin embargo, este poder de configuración que se le reconoce a la rama legislativa no es ilimitado, pues debe concordar con los principios de derecho consagrados en la Constitución en materia laboral" (*ibidem*, pp. 85-86).

²³ Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005, dictada en el expediente No. 008-2005-PI/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.

40. Entonces, el Estado no sólo debe resolver los conflictos laborales; más bien, debe procurar que estos se resuelvan de la forma más armónica posible y evitar la "escalada" de aquellos, a saber, que las diferencias queden abiertas y se manifiesten con mayor gravedad o intensidad. Debe destacarse que la Constitución señala el deber estatal de promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales; en consecuencia, el órgano legislativo no puede ignorarlo; más bien, debe ser uno de los actores principales interesados en concretarlo o materializarlo.
41. Ciertamente, el arbitraje es una forma de solución pacífica de los conflictos laborales que el Estado debe promover; así, las diferencias generadas entre empleadores y trabajadores se podrán resolver mediante un proceso arbitral al que las propias partes se someten.
42. El Tribunal Constitucional sostiene que la promoción por el Estado de formas de solución pacífica de los conflictos laborales "se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:
– Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. – Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral"²⁴.
43. La solución a los conflictos laborales mediante el arbitraje está regulada en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículos 61 y siguientes) y su Reglamento (artículos 46 y siguientes), que establecen y desarrollan detalladamente el arbitraje como una alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. Entonces, esta regulación resulta idónea para dar cumplimiento al deber constitucional del Estado respecto a promover todos aquellos medios que coadyuven al logro de la paz social en un ambiente en el que se procesan precisamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.
44. El Reglamento de la ley 30745 –Ley de la Carrera del Trabajador Judicial–, aprobado por la resolución administrativa 216-2018-CE-PJ del 19 de julio de 2018, considera también al arbitraje.
45. Por lo descrito, el arbitraje laboral se sustenta en la norma constitucional genérica contenida en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución; pero también en la norma constitucional específica prevista en el artículo 28 inciso 2 de esta, que le otorga un reconocimiento propio. Y sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es natural y permanente, por lo que la búsqueda de paz social deviene en una necesidad perentoria.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Esta sentencia también puede verse en: PERÚ. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, *Jurisprudencia y doctrina constitucional laboral. Tribunal Constitucional del Perú*, Lima, Palestra, 2006, pp. 277-312.

²⁴ Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005, dictada en el expediente No. 008-2005-PJ/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Esta sentencia también puede verse en: PERÚ. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, *Jurisprudencia y doctrina constitucional laboral. Tribunal Constitucional del Perú*, Lima, Palestra, 2006, pp. 277-312.

VI. EL ARBITRAJE POTESTATIVO

46. El presente arbitraje es un "arbitraje potestativo" interpuesto o requerido por LA FEDERACIÓN.
47. Precisemos, pues, algunas ideas a propósito de este "arbitraje potestativo".
48. Si apreciamos la voluntad de las partes en conflicto respecto a la recurrencia al arbitraje, debemos considerar el denominado "arbitraje facultativo"; y con relación a este, el llamado "arbitraje potestativo"²⁵.
49. En el "arbitraje facultativo", el sometimiento del conflicto al arbitraje es opcional. Y en el "arbitraje potestativo", como modalidad o tipo de aquel, la voluntad de una de las partes es suficiente para solicitarlo²⁶.
50. Circunscrito el punto a los trabajadores organizados, "También llamado unilateralmente preceptivo, [el arbitraje potestativo] está previsto por la legislación de determinados países y otorga a los trabajadores la facultad de decidir, de forma unilateral y sin el consentimiento del empleador, la sumisión del conflicto colectivo a un arbitraje obligatorio"²⁷.
51. Se ha sostenido que el "arbitraje potestativo" es "el que mejor conjuga el derecho al arbitraje y al derecho de huelga desde el punto de vista de los trabajadores"²⁸. Desde otro punto de vista, se ha afirmado que aquel "tiene naturaleza tuitiva pues abre la posibilidad al sujeto sindical obrero, en caso de disparidad de fuerzas, de recurrir a la tutela de la decisión obligatoria, pero manteniendo la ventaja de no convertir en obligatorio necesariamente al arbitraje si la relación intersindical patronal obrera es equilibrada"²⁹; sin embargo, "solamente con carácter excepcional podrá admitirse el arbitraje potestativo unilateral por voluntad de la parte obrera en la hipótesis de medios de débil o nula sindicalización y siempre que el sistema político ofrezca garantías para el cumplimiento del objetivo tuitivo perseguido"³⁰.
52. En el ordenamiento laboral peruano, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prevé el arbitraje potestativo en el artículo 61: "Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje"³¹.

²⁵ Cfr. SACO BARRIOS, Raúl G., *op. cit.*, p. 509.

²⁶ *Loc. cit.*

²⁷ SERNA CALVO, María del Mar, "Experiencia del arbitraje en los conflictos de trabajo en América Latina" en [revista] *Análisis Laboral*, Lima, Asesoramiento y Análisis Laborales, febrero 1991, vol. XV, No. 164, p. 5.

²⁸ LÓPEZ LARRAVE, Mario, *cit. por* SERNA CALVO, María del Mar, *loc. cit.*

²⁹ SARTHOU, Helios, "Los conflictos colectivos del trabajo y el arbitraje". En: *Trabajo, Derecho y Sociedad. Tomo I: Estudios de Derecho Colectivo del Trabajo*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2004, p. 90.

³⁰ *Ibidem*, p. 103.

³¹ Debemos mencionar la resolución (de aclaración) emitida el 10 de junio de 2010 –publicada el 17 de junio de 2010 en la página Web del Tribunal Constitucional, y el 3 de julio de 2010 en "El Peruano"– por el Tribunal Constitucional en el expediente No. 3561-2009-PA/TC, mediante la cual el máximo intérprete de la Constitución precisa que el arbitraje al que alude el artículo 61 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

53. Además, el artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala: "Habiéndose convocado al menos seis (6) reuniones de trato directo o de conciliación, y transcurridos tres (3) meses desde el inicio de la negociación, cualquiera de las partes tienen [sic] la facultad de interponer el arbitraje potestativo, ocurridos los siguientes supuestos: a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; o, b) Cuando durante la negociación se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo".
54. Asimismo, el artículo 74 (primer párrafo) del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo No. 40-2014-PCM del 11 de junio de 2014, establece: "De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte de la negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga".

VII. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN SEDE ARBITRAL

55. Entendido el arbitraje como una jurisdicción excepcional, el Tribunal Constitucional ha señalado en forma concluyente que "toda jurisdicción [debe] poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), [por lo que] es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución³² pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional"^{33 34}.
56. En idéntico sentido, el Tribunal Constitucional ya tenía dicho que el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución no debe ser entendido de manera restrictiva y literal, por lo que dicha disposición constitucional "debe ser interpretada de conformidad con el principio de

es "de carácter potestativo. En tal sentido, sometido el diferendo a arbitraje por cualquiera de las partes, la otra tiene el deber de someterse a éste".

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03561-2009-AA%20Aclaracion.pdf>

³² El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución determina la *supremacía constitucional*: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

³³ Fundamento 24 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente No. 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf>

³⁴ Importa apuntar que la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente No. 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia, y el fundamento 24 de esta han sido citados expresa y por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, en el punto 16, letra L del fundamento de su voto concerniente a la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015; dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de las Leyes 29812 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012) y 29951 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013).

Vide: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00003-2013-AI%2000004-2013-AI%2000023-2013-AI.pdf>

unidad de la Constitución, considerando el artículo 51³⁵ antes señalado, más aún si ella misma (artículo 38³⁶) impone a todos –y no sólo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla³⁷.

57. Si esto es así, “de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera”³⁸.
58. O lo que es lo mismo, “si en el marco del ejercicio de sus funciones los árbitros son requeridos o advierten incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma de inferior jerarquía, tendrán el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sean contrarias a la Constitución”³⁹.
59. Cabe puntualizar que para realizar el control difuso en el ámbito arbitral, el Tribunal Constitucional ha fijado la siguiente regla:

“No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla:

³⁵ El artículo 51 de la Constitución establece la *jerarquía de normas*: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

³⁶ Constitución, artículo 38: “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

³⁷ Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005, dictada en el Expediente No. 3741-2004-AA/TC sobre recurso extraordinario interpuesto por Ramón Hernando Salazar Yarlequé.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.html>

³⁸ Fundamento 25 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente No. 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf>

³⁹ LANDA ARROYO, César, “El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en *Themis, Revista de Derecho*, Lima, Asociación civil Themis, 2007, No. 53, p. 33. En similar orientación, HUNDSKOPF EXEBIO escribe: “Desde que la Constitución Política del Estado ha reconocido la jurisdicción arbitral y luego de haber fundamentado que los árbitros vienen a ser jueces particulares por voluntad constitucional, al no haber normas expresas en la Constitución que hayan regulado principios para el ejercicio de la función arbitral, resulta de aplicación extensiva a los árbitros el segundo párrafo del artículo 138 [de la Constitución] [...]. Este mandato no es otro que el control jurisdiccional de constitucionalidad: control difuso [...]. Cuando el árbitro advierta la posible transgresión a la Constitución Política debe inaplicar [sic] determinada norma. El control difuso no es una facultad sino un deber [...] el control difuso es un deber del árbitro. No debemos olvidar que el principio de supremacía constitucional que concurre con el principio de jerarquía normativa es obligatorio para todos, gobernantes y gobernados, sin excepción; por lo tanto, no existiría argumento alguno que exima a los árbitros de ejercer un control de constitucionalidad durante el proceso arbitral” (HUNDSKOPF EXEBIO, *op. cit.*, p. 23).

“El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”.

**VIII. LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y SU NO APLICACIÓN:
LEY 30518, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2017
LEY 30693, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2018**

60. En vista de lo expuesto en los apartados que anteceden, los árbitros que suscriben este laudo reiteran que la Constitución es la norma suprema y, como tal, debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como prescribe su artículo 51: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

61. En tal virtud, la existencia de una norma que contravenga la Constitución deberá ser interpretada conforme a esta; y si ello no es posible, no deberá aplicarse. Por tanto, se activa el control difuso de constitucionalidad, reconocido también a la jurisdicción arbitral⁴⁰. Esto es una consecuencia natural del carácter normativo de la Constitución, de su rango superior y del establecimiento del deber estatal primordial de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales (primer párrafo del artículo 44 de la Constitución⁴¹).

62. En este contexto y de manera general, debemos referir:

- El artículo 6 de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017:

“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de

⁴⁰ Vid. *supra* VII.

⁴¹ El primer párrafo del artículo 44 de la Constitución determina: “Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

- El artículo 6 de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018:

“Prohíbese [sic] en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

63. En el caso concreto y por imperio de lo dispuesto en las normas recién transcritas, este Tribunal Arbitral estaría impedido de pronunciarse al haberse limitado el arbitraje en materia laboral respecto a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a cuestiones vinculadas a condiciones de trabajo.

64. En este orden, importa apuntar que en el expediente No. 18-2013-PI/TC correspondiente a la acción o proceso de inconstitucionalidad tramitado por el veinticinco por ciento del número legal de congresistas de la República –dirigido a cuestionar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil– y con relación a la tercera disposición complementaria final de la Ley 30057⁴², Ley del Servicio Civil, los Magistrados del Tribunal Constitucional votaron⁴³: los señores Urviola Hani, Eto Cruz y Álvarez Miranda, por declarar infundada la demanda “siempre y cuando el Congreso [de la República], dentro del plazo perentorio de noventa días calendario, emita la ley correspondiente que habilite a favor de los trabajadores un mecanismo alternativo a la negociación colectiva en materia remunerativa. En caso no se emita la ley correspondiente, el Tribunal [Constitucional] se reserva la posibilidad de operativizar [sic] dicho mecanismo en un siguiente pronunciamiento, a fin de tutelar la plena eficacia de los artículos 28 y 42 de la Constitución y los instrumentos internacionales que

⁴² Nos parece pertinente considerar la tercera disposición complementaria final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, alusiva también a las Leyes de Presupuesto: “Los derechos colectivos de quienes prestan servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 se interpretan de conformidad con las disposiciones del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo y consideran las Leyes de Presupuesto”.

⁴³ Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00018-2013-AI.pdf>

Fecha de publicación: 21 y 29 de mayo de 2014, en la página Web del Tribunal Constitucional y en el diario “El Peruano”, respectivamente.

forman parte del bloque de constitucionalidad⁴⁴; los señores Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, por declarar infundada la demanda “siempre que estas disposiciones [esta disposición] se interpreten [interprete] como ha establecido este Tribunal [Constitucional]”⁴⁵, esto es, “que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está sujeto a lo que establece la Constitución sobre el particular, complementada con el contenido de los tratados sobre la materia, en particular, los emanados de la OIT que el Estado peruano haya ratificado, a lo que cabe agregar, además, que tal interpretación queda sujeta a lo que este Tribunal [Constitucional] haya expresado sobre la materia conforme lo [sic] dispone el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”^{46,47}.

65. Ahora bien, a la fecha y no obstante el largo tiempo transcurrido desde la publicación de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional⁴⁸ de los que damos cuenta en el párrafo anterior, el país no cuenta aún con una ley “que habilite a favor de los trabajadores un mecanismo alternativo a la negociación colectiva en materia remunerativa”; el Tribunal Constitucional tampoco ha dictado pronunciamiento alguno que establezca dicho “mecanismo”.
66. Corresponde, entonces, considerar que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está sujeta a cuanto establecen la Constitución y los tratados internacionales sobre el punto –particularmente, los convenidos en el marco de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)–; al tiempo que la interpretación de aquella y estos quede sujeta a cuanto el Tribunal Constitucional “haya expresado sobre la materia”.
67. Por otro lado, en la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015, dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de las Leyes 29812 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012) y 29951 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013)⁴⁹: se ha resuelto declarar inconstitucional “por conexión, y por reflejar una *situación de hecho inconstitucional*, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales [de los trabajadores de la Administración Pública] contenidas en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182 [debe decir: 30281], de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015”; a la vez que se ha dispuesto “Exhortar al Congreso de la República a que, en el marco de sus atribuciones [...] apruebe la regulación de la negociación colectiva acotada [Ley de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública], a partir de la

⁴⁴ Parte III (Fallo), punto 2, del voto.

⁴⁵ Parte resolutive, punto 3, del voto.

⁴⁶ Último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: “Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

⁴⁷ Parte I (Fundamentos), punto 14, del voto.

⁴⁸ Ocurrida el 21 y el 29 de mayo de 2014, en la página Web del Tribunal Constitucional y en el diario “El Peruano”, respectivamente.

⁴⁹ Vide: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00003-2013-AI%2000004-2013-AI%2000023-2013-AI.pdf>

primera legislatura ordinaria del período 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la *vacatio sententiae* del punto resolutivo⁵⁰.

68. A juicio de este Tribunal Arbitral y también “por conexión”, cabe efectuar idéntico razonamiento respecto a las Leyes: 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; y 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018.
69. Advirtamos, además, que hasta hoy no se ha aprobado la regulación de la negociación colectiva en el sector estatal; según el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República.
70. Así las cosas y al margen de la *vacatio sententiae* indicada, este Tribunal considera también inconstitucionales: el artículo 6 de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 6 de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; y el artículo 6 de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, los cuales, con idéntica suerte a cuanto ha ocurrido respecto a los artículos similares de las Leyes del Presupuesto de los Años Fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015, han quedado expulsados del ordenamiento jurídico: *en primer lugar*, debido al mandato imperativo del artículo 204 de la Constitución; y *en segundo lugar*, debido al artículo 81 del Código Procesal Constitucional.

71. En efecto:

- De acuerdo con el artículo 204 de la Constitución:

“La sentencia del Tribunal [Constitucional] que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

“No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal [Constitucional] que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”.
(Letras cursivas nuestras.)

- Según el artículo 81 del Código Procesal Constitucional:

“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y

⁵⁰ En el punto 4 de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril de 2016 (publicada el mismo día en la página Web del Tribunal Constitucional, y el 4 de mayo de 2016 en el diario “El Peruano”): “Caso Ley del Servicio Civil” –respecto a varias demandas de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil–, también se ha dispuesto: “REITERAR la exhortación al Congreso de la República en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 3 de setiembre de 2015 (Expedientes 3-2013-PI; 04-2013-PI; 23-2013-PI-acumulados) para que, en el marco de sus atribuciones [...] apruebe la regulación de la negociación colectiva, a partir de la primera legislatura ordinaria del período 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año [...]”.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00025-2013-AI%2000003-2014-AI%2000008-2014-AI%2000017-2014-AI.pdf>

carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. [...]”.
(Letras cursivas nuestras.)

Adviértase que la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015, dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de las Leyes 29812 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012) y 29951 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013), fue publicada el 18 de setiembre de 2015 en el diario “El Peruano”.

72. En cualquier caso y al margen de toda consideración sobre la *vacatio sententiae* indicada, a juicio de este Tribunal Arbitral, la prohibición de reajustar o incrementar las remuneraciones y demás aspectos ciertamente vulnera –en la práctica– el derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 28 (inciso 2) de la Constitución⁵¹.

Desde otro punto de vista, la propia Constitución no determina limitación alguna al contenido de la negociación colectiva. Así, por ejemplo, el artículo 42 de la Constitución (sobre los derechos colectivos de los servidores públicos) fija excepciones respecto a los titulares de la negociación colectiva pero no al contenido de esta⁵².

73. Desde una perspectiva constitucional, los convenios internacionales que tratan sobre derechos humanos forman parte del llamado “bloque de constitucionalidad”. En este sentido, debe entenderse como parte de este bloque lo dispuesto por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto del derecho a la libertad sindical, siendo la libre configuración del contenido *negocial* parte de su contenido esencial.

De forma complementaria, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución⁵³ dispone que la negociación colectiva debe interpretarse conforme a los convenios 87 y 98 de la OIT. Por ello, una prohibición sobre cualquier parte del proceso de negociación, sea respecto a la negociación directa o al arbitraje, debe considerarse contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

74. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria dictada el 10 de noviembre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente –en el expediente No. 2491-2011–, se ha pronunciado de la siguiente forma:

⁵¹ Constitución, artículo 28 inciso 2: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. [...]”.

⁵² Constitución, artículo 42: “Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

⁵³ Constitución, cuarta disposición final y transitoria: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

«DÉCIMO: [...]Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, “terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva; con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante”».

Podemos apreciar, entonces, una tendencia clara respecto a la protección del contenido esencial de la negociación colectiva.

75. La afectación o vulneración anotada ha sido recogida y cuestionada por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT en el Caso 2690 presentado el año 2010 ante este (Informe No. 357) por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, derivado de la negativa de la propia Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la referida entidad tributaria. A saber, el Comité concluyó:

“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la Organización querellante y que confirma[n] el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT solo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio número 98 y pide al gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.”

76. Por tanto, una prescripción normativa como la contenida en el artículo 6 de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012, respecto a prohibir reajustes o incrementos de remuneraciones y demás aspectos –refiriéndose a conceptos no remunerativos que tienen igualmente incidencia económica– es, conforme a lo expuesto en el presente apartado, manifiestamente inconstitucional y no debe ser aplicada en atención al deber-derecho derivado de la garantía del control difuso de constitucionalidad.
77. Los árbitros que suscriben este laudo reconocen que existen circunstancias en las cuales es razonable y necesario establecer, si fuera el caso, limitaciones a la capacidad de formular propuestas en el marco de la negociación colectiva. Tales limitaciones se pueden admitir excepcionalmente, por ejemplo, en casos de crisis económica o financiera o en atención a la urgencia de introducir medidas para la estabilización fiscal en un país determinado. Sin embargo, estas limitaciones no deben ser impuestas subjetivamente; más bien, deben ser necesariamente objetivas, razonables y equilibradas (no desproporcionadas), y siempre excepcionales (nunca permanentes).

78. La OIT , por intermedio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, en el Caso 2690 (Informe N° 357) aludido, reitera lo señalado en el Informe 287 expedido en el Caso 1617:

«El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público, expresó que es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades (véase 287 Informe caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que “si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores” (Véase Recopilación, op. cit. Párrafo 1024)».

79. Por tanto, no aplicamos las disposiciones legales acotadas (artículo 6 de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y el artículo 6 de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018), que contravienen, abierta y frontalmente, el derecho a la negociación colectiva y el deber estatal de promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

80. En suma y en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, los árbitros miembros de este Tribunal Arbitral consideramos no aplicables al presente caso el artículo 6 de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y el artículo 6 de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018: atañen a limitaciones impuestas a la negociación colectiva, contraventoras de normas y principios constitucionales.

**IX. LEY 30745, LEY DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JUDICIAL
REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JUDICIAL**

81. La Ley 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial –en adelante, LCTJ– fue publicada el 3 de abril de 2018.

82. A su vez, el Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial fue aprobado mediante la resolución administrativa 216-2018-CE-PJ del 19 de julio de 2018, publicado el 25 de julio del mismo año.

83. La LCTJ y su Reglamento son aplicables al presente arbitraje en atención a las consideraciones siguientes:

- El artículo 1 de la LCTJ dispone: “La presente ley comprende a todos los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial”.

- El artículo 2 del Reglamento de la LCTJ establece: "La LCTJ comprende a todos los trabajadores jurisdiccionales y administrativos que con carácter permanente prestan servicios en el Poder Judicial".
- Los artículos 33 a 37 de la LCTJ y 80 a 93 de su Reglamento regulan los derechos colectivos de los trabajadores judiciales.

Al respecto, incluyen normas de carácter procesal concernientes a la negociación colectiva: artículos 35 (inicio de la negociación colectiva) y 36 (negociación colectiva) de la LCTJ; y artículos 84 (inicio de la negociación colectiva), 85 (plazo de presentación del pliego), 86 (contenido del pliego de reclamos), 87 (conformación de la negociación colectiva), 88 (procedimiento de la negociación colectiva), 91 (inicio de la conciliación) y 92 (arbitraje).

- La segunda disposición complementaria final de la LCTJ indica: "Los trabajadores de la carrera judicial, regulados por la presente ley, están excluidos de los alcances de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil".
- La primera disposición complementaria final del Reglamento de la LCTJ señala: "La aplicación del presente reglamento, será a partir del día siguiente de publicado".
- La segunda disposición complementaria final del Código Procesal Civil, como marco de orientación general, resulta de interés y utilidad para definir la inmediata aplicación de la LCTJ y su Reglamento aun a las negociaciones colectivas en trámite: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. [...]".
- La Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento incluyeron también normas concernientes a la aplicación inmediata de aquella y este, incluso a las negociaciones colectivas en trámite (cuarta disposición transitoria y final de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, primera disposición transitoria y final de su Reglamento).
- En el ámbito de la negociación colectiva –en particular–, la LCTJ y su Reglamento contienen normas más favorables para los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial que las contenidas en la ley 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General (aprobado mediante el Decreto Supremo No. 40-2014-PCM del 11 de junio de 2014, publicado el 13 de junio del mismo año): entre otros aspectos, la LCTJ y su Reglamento facultan la inclusión de peticiones sobre incremento de remuneraciones y beneficios económicos en el pliego de reclamos (LCTJ, artículo 35 inciso d⁵⁴) y la determinación por las propias partes, en común acuerdo, del plazo de vigencia de la convención colectiva (LCTJ, artículo 36, segundo párrafo).
- En toda circunstancia, el propio PODER JUDICIAL alude a la LCTJ y su Reglamento con relación a la negociación colectiva a solucionar por este arbitraje. En efecto, en el primer punto de su propuesta final refiere que "en la actualidad, se encuentra[n] vigente[s] la Ley

⁵⁴ LCTJ, artículo 35 inciso d: "La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: [...] d) Las peticiones que se formulan respecto a incremento de remuneraciones, beneficios económicos [...]".

No. 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, y su Reglamento” y que “a la fecha los trabajadores judiciales se encuentran sujetos al régimen de la carrera judicial”.

84. Ello no obstante y en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, el Tribunal Arbitral estima que el artículo 36, tercer párrafo, de la LCTJ alusivo a las normas presupuestarias⁵⁵ no es aplicable al presente caso. En concreto, por las mismas consideraciones establecidas en el apartado VIII de este laudo; sustentables *mutatis mutandis* respecto a la LCTJ y su Reglamento.

X. VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO (LAUDO)

85. Planteamos ahora nuestras consideraciones acerca de la vigencia del convenio colectivo (laudo).

86. Ante todo, el derecho de negociar libremente las condiciones económicas y de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical. Por tanto, las autoridades públicas debieran abstenerse de intervenir de modo que el derecho fundamental a la negociación colectiva, protegido por el artículo 28 de la Constitución y por el Convenio 87 de la OIT, no sea coartado o se impida su legítimo ejercicio. Al respecto, la OIT señala: “[...] Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa”⁵⁶.

87. Por otro lado, el principio de negociación voluntaria, que implica la autonomía colectiva de las partes para acordar normas que han de regir las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, es también uno de los aspectos esenciales referidos por el artículo 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y se materializa en que los interlocutores sociales han de quedar libres de negociar y convenir lo que estimen más apropiado a sus particulares condiciones de trabajo. Así lo han señalado los órganos de control de la OIT (intérpretes oficiales de lo dispuesto en los convenios internacionales de trabajo), cuyos pronunciamientos son aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo (órgano supremo de la OIT). Por esta razón, sus pronunciamientos constituyen un consenso internacional de carácter tripartito, adoptado por los representantes gubernamentales, de las organizaciones de empleadores y de las organizaciones de trabajadores del mundo. En efecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que actúa de oficio para verificar la conformidad de las legislaciones nacionales con los convenios internacionales, ha señalado:

“Los organismos y procedimientos existentes deben destinarse a *facilitar las negociaciones* entre los interlocutores sociales, que han de quedar libres de negociar. No obstante, las dificultades que se alzan contra la observancia de este

⁵⁵ LCTJ, artículo 36, tercer párrafo: “La negociación colectiva está condicionada por los procesos presupuestales y las reglas presupuestarias del ordenamiento jurídico. La negociación colectiva relacionada con el incremento de salarios será regulada en la ley de la materia”.

⁵⁶ OIT, *La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Ginebra, 2006, 5ª edición revisada, p. 189, párrafo 181.

P.

ej

principio son múltiples dado que en un número creciente de países se imponen diversos grados de restricción de la libertad para negociar”⁵⁷.

88. Además, el Convenio 87 de la OIT –ratificado por nuestro país– es una norma supraconstitucional integrada a nuestro sistema legal nacional por mandato de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución⁵⁸.

89. El principio de negociación libre y voluntaria debe aplicarse también a la duración e inicio de la vigencia de los convenios colectivos⁵⁹, que en primer término debe corresponder a las partes concernidas⁶⁰; como tiene señalado claramente el Comité de Libertad Sindical, el otro órgano de control de la OIT que se pronuncia a instancia de alguno de sus constituyentes que presente una queja por violación de un convenio internacional de trabajo:

“1047. La duración de los convenios colectivos es una materia que en primer término corresponde a las partes concernidas, pero si el Gobierno considera una acción sobre este tema, toda modificación legislativa debería reflejar un acuerdo tripartito”.

(Véase 320º informe, caso núm. 2047, párrafo 361⁶¹.)

90. En la negociación colectiva sometida a este arbitraje, deben considerarse:

- El artículo 36 de la LCTJ, que respecto a la vigencia e inicio de esta determina:

o Inciso c:

“Los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública surten efecto obligatoriamente a partir de la fecha que se indique para el cumplimiento de cada una de las peticiones. Si no se establece la fecha, se considera que es vigente desde el primer día del año siguiente”.

o Segundo párrafo:

“Trabajadores y empleador determinarán el plazo y fecha de vigencia, en común acuerdo; caso contrario se sujetarán a lo establecido por las normas legales vigentes”.

⁵⁷ OIT, *Libertad sindical y negociación colectiva. Estudio general de las memorias sobre el Convenio (núm. 87) sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio (núm. 98) sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949*, Ginebra, OIT, 1994, p. 120. Letras cursivas nuestras.

⁵⁸ Constitución, cuarta disposición final y transitoria: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

⁵⁹ Como se sabe, el plazo de duración de un convenio colectivo impide a las partes presentar nuevas peticiones de modificación o revisión mientras esté vigente.

⁶⁰ O en este caso, al Tribunal Arbitral al que ambas partes han sometido la controversia.

⁶¹ OIT, *La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Ginebra, 2006, 5ª edición revisada, p. 223, párrafo 1047. Letras cursivas nuestras.

- El artículo 90 del Reglamento de la LCTJ, según el cual:

“Vigencia del convenio.

“A falta de acuerdo entre las partes, el convenio colectivo tendrá vigencia durante el plazo de dos (02) años desde el primer día del año siguiente”.

91. En esta negociación colectiva:

- En el convenio colectivo acordado el 21 de febrero de 2017 respecto a las condiciones no económicas propuestas en el pliego de peticiones pertinente –presentado como anexo de la propuesta final presentada por el PODER JUDICIAL–, las propias partes señalaron:

IV. DEMANDAS DE ORDEN GENERAL
PLIEGO DE RECLAMOS PERÍODO 2018
TÍTULO II – CLÁUSULAS DELIMITADORAS
SEGUNDA – Vigencia y duración

“El pliego de reclamos tendrá una duración de (01) año y entrará en vigencia desde el 01 de enero de 2018, finalizando el 31 de diciembre de 2018; con excepción de las estipulaciones para las que se señale plazos distintos o que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, las cuales se regirán de acuerdo a lo previsto en la propia cláusula o lo previsto en el artículo 43 inciso b) de la LRCT⁶² [Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo]”.

- En la propuesta final presentada por LA FEDERACIÓN, dice expresamente:

“Primero. ÁMBITO DE APLICACIÓN, VIGENCIA Y CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS

“[...]”

“El presente convenio tendrá una duración de un año, que será computado desde el 1 de enero de 2018.

92. En esta negociación colectiva, por tanto, las propias partes han negociado y atribuido un plazo de vigencia de un año a los acuerdos resultantes, que, además, regirán a partir del 1 de enero de 2018.

XI. PROPUESTA ADOPTADA POR LOS ÁRBITROS

93. Leído el expediente 154-2017-MTPE/2.14-NC sobre la negociación colectiva que origina este arbitraje; con vista de las propuestas finales presentadas por LA FEDERACION y el PODER JUDICIAL y de los diversos documentos presentados por las partes; y con vista del dictamen económico-financiero y laboral 9-2018-MTPE/2/14.1 del 18 de enero de 2018 –presentado al Tribunal Arbitral en el acto de inicio del proceso arbitral, según informa el acta pertinente–:

⁶² LRCT, artículo 43: “La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: [...] b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior o; si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción”.

94. Los árbitros que suscriben este laudo:

- Tienen presente el principio de la razonabilidad del Derecho del Trabajo, según el cual "el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón"⁶³ y cuya aplicación debe orientar a los actores sociales y demás operadores de la disciplina.

A mayor abundamiento y en el ámbito de los conflictos del trabajo y sus medios de solución, debe relievase que en la decisión o definición de tales conflictos "pueden ser observados todos los principios típicos del derecho procesal del trabajo, diversos y, en algunos casos, antagónicos a los que rigen en el derecho procesal común"⁶⁴, al tiempo que deben ser resueltos "en función de criterios económicos, prácticos, políticos y de equidad"⁶⁵.

- Toman en cuenta la referencia del Tribunal Constitucional –realizada en la propia sentencia del 3 de setiembre de 2015, dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de las Leyes 29812 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012) y 29951 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013) y citada varias veces en este mismo laudo⁶⁶– al "principio de estabilidad presupuestaria" previsto en el artículo 77 de la Constitución (sobre el Presupuesto de la República).

95. Según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria a la negociación colectiva a solucionar, el Tribunal Arbitral hace constar que el laudo "no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra" y deberá recoger íntegramente la propuesta final de una de las partes; aunque "podrá atenuar posiciones extremas".

96. En virtud de lo dispuesto por la norma recién transcrita, el Tribunal Arbitral ha decidido acoger, aunque atenuada, la propuesta final de LA FEDERACIÓN; particularmente, con la idea de no poner en riesgo el servicio público que presta la entidad empleadora.

97. Al efecto y conforme al dictamen económico-financiero y laboral 9-2018-MTPE/2/14.1 del 18 de enero de 2018 –presentado al Tribunal Arbitral en el acto de inicio del proceso arbitral, según informa el acta pertinente–, se advierte que:

- El PODER JUDICIAL al 31 de octubre de 2017 "obtiene un superávit del período ascendente a S/ 132'356,331, que se atribuye principalmente al superávit de operación; así como a los otros ingresos netos" (página 2). Y de manera preliminar,

⁶³ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Los principios del Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 364.

⁶⁴ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Estudo preliminar*. En: DE BUEN, Néstor (coordinador), *A solução dos conflitos trabalhistas. Perspectiva Ibero-americana*, São Paulo, LTR, 1986, p. 13. Vid. también: PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso de Derecho Laboral. Conflictos Colectivos (Tomo IV, Volumen 2)*, Montevideo, Editorial Idea, 2001, p. 17.

⁶⁵ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *A solução...*, cit., p. 25. Vid. también: PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso...*, cit., p. 36.

⁶⁶ Vid. párrafos 67 y 71, y notas de pie de página 34 y 50.

P.
EY

~
/

también al 31 de octubre de 2017, "el total [de] ingresos ascendió a S/ 1,864'253,304, que representa un avance de 91.15% con respecto al año anterior" (página 3).

- De concederse todos los puntos según fueron solicitados en el pliego de peticiones presentado al inicio de la negociación colectiva, "el costo laboral anual proyectado del total de trabajadores del PODER JUDICIAL para el primer año de vigencia del presente proyecto de convenio colectivo ascendería a S/ 1,635 millones, de los cuales los trabajadores comprendidos en el ámbito del FENASIPOJ participarían con el 16.5%" (página 9).

98. Destacamos, entonces, la existencia del superávit indicado y la mínima repercusión que la concesión *de todos* los puntos del pliego de peticiones tendría para el PODER JUDICIAL: como puede apreciarse fácilmente, la propuesta final de LA FEDERACIÓN contiene solo siete puntos⁶⁷; el "impacto" de estos sería, evidentemente, manifiestamente inferior al 16,5% indicado.

99. Ello no obstante, el Tribunal Arbitral decide *no otorgar* los puntos concernientes a "vales de víveres" y "canasta navideña": su aplicación podría acarrear consecuencias prácticas complejas para el PODER JUDICIAL.

100. El Tribunal Arbitral decide otorgar los puntos relativos a "movilidad", "escolaridad", "bono por labor exclusiva" y "cierre de pliego":

- El rubro "movilidad" no constituye remuneración, ni tiene efectos colaterales, "siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado"⁶⁸.

El Tribunal Arbitral fija su monto en S/ 50,00 (cincuenta y 00/100 soles) mensuales.

- El rubro "escolaridad" ya ha sido percibido por los trabajadores involucrados en la negociación colectiva⁶⁹.

Al respecto, el Tribunal Arbitral recuerda que la "escolaridad" tampoco constituye remuneración; por tanto, tampoco tiene efectos colaterales.

Por otro lado, al haberse ya otorgado, la mejora del monto pertinente concuerda con la llamada "progresividad" de las remuneraciones, beneficios económicos o sociales y condiciones de trabajo⁷⁰.

⁶⁷ *Vid. supra* II.

⁶⁸ *Cfr.* Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, artículo 19 inciso e.

⁶⁹ Esto, por disposición del propio Estado: ley 30693 y decreto supremo 2-2018-EF del 9 de enero de 2018, que fijaron el importe de la bonificación por escolaridad en S/ 400,00 (cuatrocientos y 00/100 soles) y las disposiciones reglamentarias para su otorgamiento.

⁷⁰ Esta "progresividad" ha sido admitida recientemente por el propio Poder Judicial, que en comunicación de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en la página Web del Poder Judicial y en el diario "El Comercio" (Lima, sábado 19 de enero de 2019, año 179, No. 90306, página 19) alude a los "principios constitucionales y convencionales de orden laboral de progresividad y proscripción del recorte de derechos adquiridos".

El Tribunal Arbitral fija el monto de este incremento en S/ 40,00 (cuarenta y 00/100 soles).

- El rubro "bono por labor exclusiva" es razonable:

El artículo VIII del Título Preliminar de la ley 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, establece:

"Dedicación exclusiva de la función

"El trabajador judicial desempeña sus funciones a dedicación exclusiva, excepto el ejercicio de la docencia universitaria de acuerdo a la normatividad vigente".

El artículo I inciso g del Reglamento General de la Ley 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, indica:

"Principio de dedicación exclusiva de la función

"Por este principio el trabajador judicial desempeña sus funciones a dedicación exclusiva en el Poder Judicial, excepto el ejercicio de la docencia universitaria de acuerdo a la normatividad vigente".

En consecuencia, si el trabajador judicial presta sus servicios al PODER JUDICIAL "a dedicación exclusiva", es razonable que tal exclusividad, traducida en la imposibilidad del trabajador judicial de trabajar para cualquier otro empleador y generar para sí mismo algún ingreso adicional, se compense dinerariamente.

Esto sentado, si bien LA FEDERACIÓN no ha especificado en su pliego de peticiones ni en su propuesta final si este "bono por labor exclusiva" consiste en un pago único ("por única vez) o un pago anual o pago mensual, en la audiencia de sustentación de propuestas finales LA FEDERACIÓN ha aludido al "bono por función jurisdiccional" percibido mensualmente por los jueces.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Arbitral fija el monto de este "bono por labor exclusiva" en S/ 200,00 (doscientos soles mensuales).

- El rubro "cierre de pliego" no constituye remuneración⁷¹ y se paga por única vez.

El Tribunal Arbitral El Tribunal Arbitral considera pertinente recurrir a la bonificación por cierre de pliego para otorgar una mejora económica a los trabajadores. Entendemos que mediante el otorgamiento de esta bonificación se concede un ingreso a todos los trabajadores sindicalizados, que compensa en parte la pérdida del poder adquisitivo de sus remuneraciones, afectadas por la inflación. Esta consideración cuenta con antecedentes en arbitrajes en los que la parte empleadora es una entidad pública, como es el caso del PODER JUDICIAL. Es así que se ha advertido, que "existe una mayor incidencia de bonificaciones por cierre de pliego de

⁷¹ Cfr. Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, artículo 19 inciso a.

reclamos y aumentos remunerativos generales a obreros y empleados establecidos vía laudos arbitrales, respecto de los acordados directamente entre las partes⁷².

El Tribunal Arbitral fija el monto de este "cierre de pliego" en S/ 350,00 (trescientos cincuenta y 00/100 soles).

101. Con relación al ámbito de aplicación, la vigencia y el carácter permanente de los beneficios:

- El convenio colectivo (laudo) se aplica a nivel nacional a todos los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren la FEDERACIÓN o que se afilien durante la vigencia de aquel.
- La vigencia del convenio colectivo (laudo) es un año⁷³: las propias partes han negociado y atribuido un plazo de vigencia de un año a los acuerdos resultantes, que, además, regirán a partir del 1 de enero de 2018.
- Los beneficios y derechos establecidos en el convenio colectivo (laudo) continuarán rigiendo mientras no sean modificados por un convenio colectivo posterior.

Esto, con base en el artículo 43 inciso d de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

En atención a las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral RESUELVE:

PRIMERO:

ÁMBITO DE APLICACIÓN, VIGENCIA Y CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS

El presente laudo se aplica a nivel nacional a todos los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ PERÚ o que se afilien durante la vigencia del presente convenio y a quienes corresponda de acuerdo a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Ello incluye a todos los trabajadores auxiliares jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, cualquiera sea su régimen laboral o modalidad de contratación en lo que corresponde y dentro de los alcances de los acuerdos establecidos entre las partes.

El presente laudo tendrá una duración de un año, que será computado desde el 1 de enero de 2018.

Los acuerdos materia de este laudo son de observancia obligatoria para ambas partes, pero de existir normas legales o disposiciones internas que otorguen o establezcan mayores derechos u otros distintos o adicionales a los previstos en la presente convención colectiva, prevalecerán los más favorables a los trabajadores.

Ambas partes convienen igualmente que los beneficios y derechos establecidos en el presente laudo continuarán rigiendo mientras no sean modificados por un convenio colectivo posterior. En todo caso, se observarán los usos o costumbres o cualquier otra fuente de derecho laboral.

⁷² Autoridad Nacional del Servicio Civil: *Negociación colectiva en el sector público*, Lima, 2016, página 15.

⁷³ *Vid. supra X.*

SEGUNDO:

MOVILIDAD

El Poder Judicial otorgará a los beneficiarios del presente laudo la suma de S/ 50,00 (cincuenta y 00/100 soles) por movilidad, supeditada a la asistencia del trabajador al centro de trabajo.

TERCERO:

ESCOLARIDAD

El Poder Judicial incrementará la asignación por escolaridad en S/ 40.00 (cuarenta y 00/100 soles), respecto al monto otorgado a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos en el año 2018.

CUARTO:

BONO POR LABOR EXCLUSIVA

El Poder Judicial otorgará un bono por labor exclusiva al personal jurisdiccional y administrativo, equivalente a S/ 200,00 mensuales.

QUINTO:

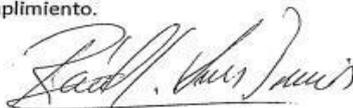
CIERRE DE PLIEGO

El Poder Judicial otorgará, por única vez, una bonificación por cierre de pliego ascendente a S/ 350,00 (trescientos cincuenta y 00/100 soles).

SEXTO:

LAUDO INAPELABLE E IMPERATIVO

Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. Una vez firmado, se dará a conocer a las partes para su cumplimiento.



RAÚL G. SACO BARRIOS
Presidente del Tribunal Arbitral



ELMER G. ARCE ORTIZ
Árbitro



JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ LAZO
Árbitro